

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante a través de apoderado judicial, mediante misiva de 2 de marzo de 2023 – hora 10:20 a.m., presentó memorial solicitando la terminación del proceso por transacción de la Litis (artículo 312 CGP). Sírvase proveer.

Toluviejo, Sucre, marzo 3 de 2023

**WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal  
De Toluviejo, Sucre  
Código Despacho 70 8234089001**

---

Toluviejo, Sucre, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (NIT # 890 903 938-8)**  
**DEMANDADA: ADRIANA PATRICIA DIEGO GUTIÉRREZ (C.C. N° 23.221.963)**  
**RAD: 2014-00065-00**  
**ASUNTO: TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN (ARTÍCULO 312 CGP)**

Observa el despacho que el apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presentó memorial de data 2 de marzo de 2023 – hora 10:20 a.m., coadyuvado por la demandada, solicitando se decrete la terminación del proceso por TRANSACCIÓN DE LA LITIS (artículo 312 del CGP); que se disponga el archivo del expediente previo levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose y entrega a la parte demandada de los títulos complejos aportados para el recaudo ejecutivo tales como pagaré (artículo 116 CGP); y que como quiera que el proceso termina por transacción que no se produzcan condenas en costas.

Invocando los siguientes hechos: Que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. demandó a la demandada ADRIANA PATRICIA DIEGO GUTIÉRREZ por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 94 CENTAVOS M/CTE (\$42.091.588,94), por concepto de capital del PAGARÉ N° 5212 320007432, que el valor total de la obligación a la fecha de 7 de febrero de 2023 es de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 57 CENTAVOS M/CTE (\$77.356.297,57), por concepto de capital, intereses moratorios, faltando incluir las costas.

Que las partes de común acuerdo han TRANSADO la Litis así, la demandada **ADRIANA PATRICIA DIEGO GUTIÉRREZ** identificada con C.C. N° 23.221.963, le canceló a la demandante **BANCOLOMBIA S.A.** la siguiente suma de:

**a)** La suma única de QUINCE MILLONES DE PSOS M/CTE (\$15.000.000,00), los cuales BANCOLOMBIA S.A. declara haberlos recibido, lo que incluye capital, intereses moratorios, y costas del proceso.

**b)** La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), por concepto de honorarios.

### **CONSIDERACIONES:**

En el proceso civil colombiano las partes siempre que sean capaces, como ocurre en este caso, gozan de facultad de disposición.

De conformidad con lo normado en el artículo 2469 del Código Civil, las partes pueden acudir a un acuerdo directo cuando procuran solucionar una controversia jurídica. Este acuerdo se denomina contrato de transacción.-

El aludido artículo 2469 del Código Civil, define la transacción, así:

*"Artículo 2469.- Definición de la transacción.- La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.-... No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. "-*

De lo anterior se concluye que la transacción es una solución alternativa de conflictos y que el acuerdo logrado a través de dicha figura tiene la fuerza vinculante de un contrato que determina los términos de cumplimiento que corresponden a la relación en conflicto. De acuerdo con el diccionario jurídico, derecho litigioso es aquel cuya existencia, contenido condiciones o efectos son objeto de un juicio intentado ante un tribunal. Es por tanto la materia en este tipo de contrato, la cesión de los derechos personales o reales que se controvierten en un juicio y sobre el cual las partes están en capacidad legal de celebrar el contrato de transacción, el cual no debe ser contrario a la ley, al derecho público, ni a las buenas costumbres.

Como contrato o convención, según el artículo 1495 del Código Civil, es *".... un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa"*, las concesiones que las partes hagan deben ser en forma recíproca, por ello pueden llegar al acuerdo.

Y por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso, permite que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la litis y que para que esta produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Cuando el proceso se termine por transacción no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 10º) del artículo 365 del C.G.P., ***"las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."***

En el presente caso, conforme a los términos del acuerdo, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante está facultado para conciliar, transigir, y recibir, además fueron el Representante legal del Banco demandante y la demandada, quienes lograron el

acuerdo, por lo que en sentir del despacho, es dable aceptar el mismo, razón por la que la suma de dinero arriba descrita, esto es \$15.000.000,00 (QUINCE MILLONES DE PESOS M/TE), fue recibida por BANCOLOMBIA S.A., la cual incluye capital, intereses moratorios y costas del proceso, y cantidad de \$2.000.000,00 (DOS MILLONES D EPESOS M/CTE), por concepto de honorarios, de acuerdo a lo consignado en el documento de fecha 21 de febrero de 2023, recibido en el juzgado el 2 de marzo de 2023 (fl. 97 y ss), suscrito por todos los intervinientes en litigio.

Siendo ello así, este Despacho no encuentra razón para no aprobar la transacción en cuestión, pues se configuran los presupuestos jurídicos para su aprobación en el sentido en que ambas partes están cediendo los derechos que le pueden o no corresponder, siendo las pretensiones de la demanda coherentes con el monto transado, por lo que la presente transacción tiene total validez a la luz de la Legislación Colombiana, por lo que se aprobará, y en consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso y levantamiento de las medidas cauteles.

En armonía con lo antes dicho, este Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVALAR la transacción presentada por las partes en el presente proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como fueron solicitadas en el escrito de transacción.

**TERCERO:** HACER el desglose y entrega a la parte demandada de los títulos complejos aportados para el recaudo ejecutivo, en caso de ser solicitado.

**CUARTO:** Sin costas, como quiera que el proceso termina por transacción.

**QUINTO:** Disponer el archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Carmen Cecilia Carrillo Anaya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Tolu Viejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe787d9b3e5158116679c650d63779d97209ce638afd682a2a3181528af2437**

Documento generado en 03/03/2023 04:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**